**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0805 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 18 SEP 2019

**VISTOS:**

Acta de Control N° 000324-2018 de fecha 19 de marzo de 2018; Informe N° 004-2018/GRP-440010-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 20 de marzo de 2018; Oficio N° 253-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de abril de 2018; Escrito de Registro N° 03782 de fecha 19 de abril de 2018; Memorando N° 0263-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de mayo de 2018;Informe N° 0374-2018/GRP-44010-440015-440015.01 de fecha 09 de mayo de 2018; Informe N° 1331-2018-GRP-44010-440015-440015.03 de fecha 16 de octubre de 2018; Oficio N° 2740-2018-GRP-440000-440015 de fecha 23 de octubre de 218; Oficio N° 2627-2018-ZRN-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 29 de octubre de 2018, Informe N° 1024-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23 de noviembre de 2018, Oficio N° 710-2018-GRP-44010-440015-I de fecha 27 de noviembre de 2018; Informe N° 0135-2019-GRP-44010-440015 de fecha 19 de marzo de 219; Resolución Directoral Regional N° 0151-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de marzo de 2019; Número de Registro 02273 de fecha 29 de marzo de 2019; Informe N° 0523-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril de 2019; Oficio N° 400-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de abril de 2019, Informe N° 1262-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de julio de 2019, Informe N° 633-2019-GRP-440010-440015 de fecha 06 de agosto de 2019; Informe N° 1543-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de agosto de 2019 y demás actuados en un total de setenta y seis (76) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0151-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 21 de marzo de 2019, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor **JOSE LUIS GARCIA BALLADARES** por ser presuntamente responsable solidario de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "***Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente***", infracción calificada como **MUY GRAVE**; manteniendo la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador contenida en el Acta de Control N° 000324-2018 de fecha 19 de marzo de 2018 al señor conductor **SAMIR JHOEL PURIZACA VASQUEZ**, asimismo esta Entidad emitió el Informe Final de Instrucción N° 0523-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril de 2019 la misma que fue notificada mediante Oficio N° 400-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de abril de 2019, otorgándosele un plazo de cinco (05) días al administrado para la presentación de sus alegatos complementarios.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió, debido a que se aprecia en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144063 obrante en folios cuarenta y ocho (48), que la Resolución N° 0151-2019

dirigida al señor JOSE LUIS GARCIA BALLADARES ha sido recepcionada por él mismo, el día 26 de marzo de 2019, quedando así debidamente notificado.

Que, el señor propietario **JOSE LUIS GARCIA BALLADARES**, presenta dentro del plazo de ley el Escrito de registro N° 02273 de fecha 29 de marzo de 2019, solicitando el archivo del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual señala los siguientes fundamentos: *"(...) el señor SAMIR JHOEL PURIZACA VASQUEZ, se alistaba a salir de la ciudad de Piura después de haber realizado el mantenimiento mecánico del vehículo, recibió una llamada telefónica de su amiga la señora Esther Amelia Nizama Cortéz, quien insistentemente le solicitó que los transportara a Pueblo Nuevo de Colán, ya que iban con un familiar enfermo, por lo que el señor acepta lo solicitado por la señora, ya que se trataba de una persona enferma y cuando se desplazaba en la ruta PIURA – PUEBLO NUEVO DE COLAN, fue intervenido por personal de la Dirección de Transportes y Comunicaciones y PNP mismos que no han tenido en cuenta que se estaba haciendo un acto de colaboración, generosidad y solidaridad ya que se estaba transportando un enfermo; debo precisar que tratándose de un hecho que se ha dado por primera vez, a consecuencia del traslado de una persona enferma, corresponde la sanción administrativa de una amonestación; también debo precisar contundentemente que desde sucedido los hechos de la intervención año 2018, no he sido notificado hasta recién el día 26/03/2019 por lo que resulta contraproducente que no se ha respetado el debido proceso y los plazos establecidos por ley.*

Que, de la evaluación del descargo presentado por el señor propietario JOSE LUIS GARCIA BALLADARES, es de referir que, lo señalado en el mismo no ha sido corroborado con ningún medio probatorio, aunado a ello, en folios veintisiete (27) del expediente administrativo obra el Memorando N° 0374-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 09 de mayo de 2018, mediante el cual se informa que los señores SAMIR JHOEL PURIZACA VASQUEZ y JOSE LUIS GARCIA BALLADARES no cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte de personas bajo cualquier modalidad; por lo cual, se configura la infracción CÓDIGO F.1 consistente en *"Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*. Aunado a ello, en folios uno (01) obra copia de tres tomas fotográficas de las personas que el día de la intervención se encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje D1A-699.

Que, es preciso señalar que, habiendo recibido la información de la autoridad competente respecto a la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° D1A-699, se procedió a emitir la Resolución de Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionador **N° 0151-2019** de fecha 21 de marzo de 2019, contra el propietario JOSE LUIS GARCIA BALLADARES, la misma ha sido notificada dentro del plazo de ley, a fin de otorgarle cinco (05) días hábiles para que presente los descargos correspondientes, ello con el propósito de no transgredir el principio del debido procedimiento; no obstante, en el expediente administrativo en folios veintidós (22) al veinticinco (25) obra el Escrito de registro N° 03782 de fecha 19 de abril de 2018, presentado por el referido señor, mismo que formula descargos al Acta de Control N° 000324-2018, dándose por bien enterado de la imposición del acta de control en mención, así también, es preciso indicar que dicho escrito no fue evaluado por haber existido confusión sobre la titularidad del propietario del vehículo intervenido. Finalmente, es de referir que no se ha transgredido el plazo de ley, ello a razón que con la imposición del acta de control no se apertura el procedimiento al propietario, sino al conductor, por lo cual, el acta no ha perdido validez.

Que, es preciso señalar, que a pesar de estar debidamente notificado el conductor SAMIR JHOEL PURIZACA VASQUEZ, con la imposición del Acta de Control N° 000324-2018 de fecha 19 de marzo del 2018, éste no ha presentado descargo alguno.

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0805 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 18 SEP 2019

Que, tanto el señor **SAMIR JHOEL PURIZACA VASQUEZ (conductor)** y el señor **JOSE LUIS GARCIA BALLADARES (propietario)**, no han logrado desvirtuar la infracción detectada toda vez que, se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4,150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, con fecha 15 de abril de 2019, la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, emite el Informe Final de Instrucción N° 0523-2019-440010-440015-440015.03 la cual después de evaluado los antecedentes originados mediante la imposición del Acta de Control N° 000324-2018 concluye y /o recomienda sancionar al señor conductor **SAMIR JHOEL PURIZACA VÁSQUEZ con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria de del señor **JOSE LUIS GARCIA BALLADARES,** propietario del vehículo de placa D1A-699.

Que, de los actuados que obran en el presente expediente, se aprecia a fjs cincuenta y ocho (58) la Orden de Servicio N° 145510 de fecha 07 de mayo de 2019, la misma que contiene el Oficio N° 4100-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 30 de abril de 2019, dándose por bien notificado el señor Samir Jhoel Purizaca Vásquez, computándose el plazo de los cinco días hasta el 14 de mayo de 2019 como día máximo para que presente ante la entidad, los alegatos complementarios y así poder emitir una decisión acorde a lo establecido por Ley; sin embargo se aprecia que el referido señor no ha hecho uso al derecho de defensa que le asiste, no cumpliendo con presentar sus descargos correspondientes, por lo que estando ante la ausencia de medios probatorios que ayuden a la toma de decisión sin perjuicio de las partes interesadas, se debe proceder a la conclusión y recomendación correspondiente.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR al señor conductor SAMIR JHOEL PURIZACA VASQUEZ con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0805 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura, 18 SEP 2019**

al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria de del señor **JOSE LUIS GARCIA BALLADARES,** propietario del vehículo de placa D1A-699.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a ***"que se trasladaba a una persona delicada de salud y al no haber vehículo que lo traslade"***, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **D1A-699** de propiedad del señor **JOSE LUIS GARCIA BALLADARES.**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 258° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 se proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

**SE RESUELVE:**

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor SAMIR JHOEL PURIZACA VASQUEZ con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente***", infracción calificada como **MUY GRAVE,** con **responsabilidad solidaria** del señor **JOSE LUIS GARCIA BALLADARES, PROPIETARIO** del vehículo de placa **D1A-699.**

- **ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° D1A-699** de propiedad del señor **JOSE LUIS GARCIA BALLADARES,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

- **ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B72654556 A 1,** del señor **SAMIR JHOEL PURIZACA VÁSQUEZ**, de conformidad con el **artículo 112.2.4** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0805 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 18 SEP 2019

- **ARTICULO CUARTO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

- **ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al señor **SAMIR JHOEL PURIZACA VÁSQUEZ** en su domicilio real sito en JIRÓN CAHUIDE 102- PUEBLO NUEVO DE COLÁN- PAITA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

- **ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al **JOSE LUIS GARCÍA BALLADARES** en su domicilio sito en JIRÓN CAHUIDE 102- PUEBLO NUEVO DE COLÁN- PAITA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

- **ARTICULO SEPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

- **ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia*
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA